



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-05-2024

Playoff Ascenso a Segunda División de Fútbol Sala - Playoff Ascenso a Segunda División de Fútbol Temporada: 2023-2024 JORNADA:2 (25-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gonzalo De Miguel Martinez "DE" (Club Inter Movistar F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jimenez Carreras, Aitor (CD Avanza Jaén)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Manuel Casas Rodriguez "WE CASAS" (Stellae F.S. - Valga)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jorge Jimenez Gonzalez "JIMENEZ" (CD Cobisa FS "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Paulo Roberto Marques Molina "MARQUES" (Elpozo Ciudad de Murcia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lopez Cabrera, Sergio (C.D. Salesianos Tenerife)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
RODRIGUEZ HERNANDEZ, RAUL (C.D. Salesianos Tenerife)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Marcos Martin Portales "MARTIN" (Piensos Duran Albense FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Marco Mandado Castelany "MARCO" (CD Avanza Jaén)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia el equipo arbitral, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2c)
Manuel Jimenez Fraga "JIMENEZ" (S.D. Xove F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Iker Diez Sanchez "IKER" (Otxartabe C.D.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Doctoral FS	Incidentes de público graves, a causa de la presencia de un aficionado del club que escupió a la mesa del árbitro asistente, al tratarse de un suceso que perturbó gravemente el desarrollo del encuentro. (Artículo: 147-3a)
Club Deportivo Basico Rivas Futsal	Incidentes de público no graves, teniendo que detener el encuentro a falta de 5:43 para finalizar y por la presencia de un aficionado en el túnel de vestuarios que amenazó a los árbitros. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Vicente Carrasco Navarro (F.S. Picassent)	3 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un jugador del equipo contrario, una vez finalizado el encuentro, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 08/11/2023 (art.11).
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-05-2024

(Artículo: 145-2f)

Alvaro Manzano García "MANZANO" (CD Cobisa FS "A")

3 partidos de suspensión por insultar al árbitro asistente, una vez finalizado el encuentro,. (Artículo: 145-2c)

IV-DELEGADOS

Nicolas Manuel Rodriguez Acosta "NICO" (C.D. Salesianos Tenerife)

3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 22/11/2023 (art.11). (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Gran Canaria FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Doctoral FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Indica que, con el objeto de contrastar la información reflejada en el acta, el club requirió al equipo arbitral una vez finalizado el partido, información acerca de la identidad del causante del incidente en cuestión. Al respecto, el club sostiene que se trata de un exmiembro del Colegio de Árbitros de Las Palmas.
- ii) Así las cosas, el club no cuestiona los hechos suscitados, si bien considera inexacta la expresión "aficionado de equipo visitante", ya que, si el responsable del incidente ha tenido vinculación con el Colegio de Árbitros y no con el Doctoral FS, esto da lugar a que la descripción del suceso sea inexacta.
- iii) Igualmente, resalta que el autor de los hechos no tiene vinculación alguna con el club, por lo que se trata de una reacción personal con el entorno arbitral. De igual forma, requiere que llegado el caso se recabe testifical al equipo arbitral, con el fin de validar los hechos y se identifique a la persona que causó el suceso.
- iv) Por último, aduce que el relato de los hechos adolece de elementos esenciales, lo que da lugar a un error material manifiesto, al no recoger verdaderamente la vinculación del sujeto, que es referido como aficionado del equipo visitante.
- v) Por lo expuesto, solicita la realización de las averiguaciones pertinentes para identificar al causante. Al mismo tiempo, insiste en la inexistencia de vinculación con su club, por lo que entiende que no corresponde imponer sanción alguna al respecto.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-05-2024

modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe concluir la inexistencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Doctoral FS, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente de público protagonizado por un aficionado visitante, por lo que este Juez debe recordar que resulta incontrovertida la existencia del hecho en cuestión, consistente en la presencia de un sujeto quien se acercó a la valla de la grada y escupió a la mesa del árbitro asistente.

Igualmente, corresponde apuntar que, a pesar de las alegaciones formuladas de parte, el recurrente no ha aportado prueba alguna que respalde su interpretación, por lo que esta no puede tener favorable acogida.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta del incidente de público a causa de la presencia de un aficionado visitante que escupió a la mesa del árbitro asistente, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de un suceso que perturbó gravemente el desarrollo del encuentro.

Doctoral FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Doctoral FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Indica que, con el objeto de contrastar la información reflejada en el acta, el club requirió al equipo arbitral una vez finalizado el partido, información acerca de la identidad del causante del incidente en cuestión. Al respecto, el club sostiene que se trata de un exmiembro del Colegio de Árbitros de Las Palmas.

ii) Así las cosas, el club no cuestiona los hechos suscitados, si bien considera inexacta la expresión “aficionado de equipo visitante”, ya que, si el responsable del incidente ha tenido vinculación con el Colegio de Árbitros y no con el Doctoral FS, esto da lugar a que la descripción del suceso sea inexacta.

iii) Igualmente, resalta que el autor de los hechos no tiene vinculación alguna con el club, por lo que se trata de una reacción personal con el entorno arbitral. De igual forma, requiere que llegado el caso se recabe testifical al equipo arbitral, con el fin de validar los hechos y se identifique a la persona que causó el suceso.

iv) Por último, aduce que el relato de los hechos adolece de elementos esenciales, lo que da lugar a un error material manifiesto, al no recoger verdaderamente la vinculación del sujeto, que es referido como aficionado del equipo visitante.

v) Por lo expuesto, solicita la realización de las averiguaciones pertinentes para identificar al causante. Al mismo tiempo, insiste en la inexistencia de vinculación con su club, por lo que entiende que no corresponde imponer sanción alguna al respecto.

Segundo. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-05-2024

deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe concluir la inexistencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Doctoral FS, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente de público protagonizado por un aficionado visitante, por lo que este Juez debe recordar que resulta incontrovertida la existencia del hecho en cuestión, consistente en la presencia de un sujeto quien se acercó a la valla de la grada y escupió a la mesa del árbitro asistente.

Igualmente, corresponde apuntar que, a pesar de las alegaciones formuladas de parte, el recurrente no ha aportado prueba alguna que respalde su interpretación, por lo que esta no puede tener favorable acogida.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta del incidente de público a causa de la presencia de un aficionado visitante que escupió a la mesa del árbitro asistente, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de un suceso que perturbó gravemente el desarrollo del encuentro.